



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 034 /

FECHA: **18 FEB. 2010**

RECLAMO N° 192/06.03.2009

ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° 192/06.03.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 2467/29.12.2008 (fs. 4), formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción, después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, para la mercancía consistente en **pantalón largo de fibra sintética, para niños** (ítem N° 3), de origen chino, importados según D.I. N° 3130098462-5/24.08.2007 (fs. 8/9).

La Resolución Exenta N° 197/17.06.2009 (fs. 33/35), fallo de primera instancia que confirma el Cargo reclamado, decisión que este Tribunal no aprueba.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente para el ítem N° 3, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, comunicados por el Oficio N° 120/08.04.2008 (fs. 27), con vigencia hasta Abril del 2009, los cuales fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Método de mercancías similares, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que se confeccionó la D.I. antes citada, en base a la factura comercial emitida por el proveedor extranjero, agregando que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, entiéndase, para estos efectos, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o de

claración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración aduanera.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que no se presentaron, prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con el precio declarado en el Item N° 3 de la D.I. N° 3130098462-5/24.08.2007 (fs. 8/9), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 27) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, por este concepto, sobre la diferencia que se produjo en el cálculo de la comparación a nivel FOB; y, b) en cuanto al valor FOB/UNIDADES declarado para el ítem N° 3, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para el Tribunal de Primera Instancia, conforme al Método de mercancías similares.

7. Que, respecto al Item N° 3 de la D.I. N° 3130098462-5/24.08.2007 (fs. 8/9), para la mercancía **pantalón niños 20% spandex/20% algodón/60% poliéster**, tal como se indica en la Factura Comercial (fs. 11), y **se considera como producto a comparar: pantalón largo niño, de poliéster, o sea 100% poliéster**, debiéndose señalar, además, que el señor Fiscalizador, aplica la duda razonable con fecha 26.11.2008, con posterioridad a su retiro, correspondiendo en consecuencia a una revisión documental a posteriori, debido a lo anterior este Tribunal determina que la comparación de valores ha sido realizada con productos elaborados y manufacturados con materia constitutiva diferente a la contenida en la base de datos.

8. Que, debe hacerse notar la inclusión de un documento a fojas 5/7, que corresponde a otra operación de importación, por tratarse de otra declaración de ingreso.

9. Que, es menester resaltar que el reclamante, señala erróneamente en su escrito que el señor Fiscalizador en el cargo reclamado aplica el método de valoración del Ultimo Recurso, siendo que siempre se ha mencionado el de mercancías similares.

10. Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Cargo reclamado por tratarse de una materia constitutiva de la mercancía con precio de comparación distinta a la declarada por el señor Despachador y por tratarse de una revisión documental a posteriori, que no fue debidamente ejecutada, en mérito a los antecedentes de base.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de

Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dic-
to la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

**2. DEJASE SIN EFECTO EL CARGO N° 2467/29.12.2008, EMITIDO
POR LA ADMINISTRACION DE ADUANA DE SAN ANTONIO.**

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


GPA/ALTR/GAVL/LAMS/
Rol 223/2009